



CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO de 11 de febrero de 1992, por el que se establecen las bases de actuación en las Campañas Oficiales Fitosanitarias, de interés comunitario, nacional o autonómico, a realizar en Extremadura.

Las Campañas oficiales de tratamientos fitosanitarios tienen por finalidad disminuir las poblaciones de determinados parásitos vegetales por motivos de interés social, económico o legal en aquellos casos donde el sector público parece el agente más idóneo para garantizar un adecuado cumplimiento de la finalidad indicada.

Estas campañas oficiales vendrán determinadas por la correspondiente normativa legal dictada por las diferentes autoridades con competencia en la materia, a tres niveles: Comunitario, Nacional y

Autonómico, de acuerdo con la incidencia de determinados parásitos vegetales en su ámbito de actuación.

En lo referente a la normativa legal autonómica se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema.

Así, la campaña comunitaria de tratamiento de la «Mosca del Olivo» se ajustará a lo establecido en el Reglamento (CEE), n.º 2678/91 de la (D.O. L-353/18 de 10-9-91) y Orden anual del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) y la de lucha contra el «Piojo de San José» a la Directiva del Consejo 69/466/CEE (D.O. número L-323/5 de 24-12-69) y Orden anual del M.A.P.A.

En las campañas oficiales del Estado, por su parte, se tendrá en cuenta respecto a la de la lucha contra la «Langosta común» lo que se establece en la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908 (Cap. III) y en la Ley 1/1986, de 2 de ma-

yo, sobre la Dehesa de Extremadura y en la campaña de tratamiento de la «Procesionaria del Pino» lo que se determina en la Orden anual del M.A.P.A.

Las campañas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma que se establecen, van dirigidas contra determinados parásitos vegetales de especial incidencia sobre alguna de nuestras principales producciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Por todo ello, para dotar de la necesaria cobertura legal y técnica a la realización de nuestra Comunidad Autónoma de las diferentes Campañas mencionadas, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 11 de febrero de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º.—Se establecen como Campañas Oficiales de Tratamientos Fitosanitarios en nuestra Comunidad Autónoma, las siguientes Campañas de interés Comunitario y Nacional:

- Mosca del olivo.
- Piojo de San José.
- Langosta común.
- Procesionaria del pino.

Artículo 2.º.—Se establecen como Campañas Oficiales de Tratamientos Fitosanitarios de interés para nuestra Comunidad Autónoma las siguientes:

- Oruga de la encina.
- Pudenta del arroz.

Artículo 3.º.—La campaña de tratamiento de la «Mosca del olivo», se pasará en un seguimiento de sus poblaciones en los distintos estados de desarrollo, que permita decidir las aplicaciones cuando lo aconseje la previsión de sus daños. Las aplicaciones podrán realizarse por medios aéreos o terrestres.

La aplicación aérea irá dirigida contra los adultos y consistirá en pulverizaciones cebo, en bandas que cubran la cuarta parte de la superficie.

Las aplicaciones terrestres podrán ir dirigidas contra adultos o larvas. En el primer caso se utilizará la técnica anteriormente descrita. En el segundo se hará una pulverización a la totalidad de las copas.

La campaña se realizará en masas amplias y continuas de olivar de aquellos términos municipales que se determinen por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 4.º.—La campaña de lucha contra el «Piojo de San José», tiene por finalidad detectarlo y combatirlo en los viveros y plantaciones colindantes de aquellas especies frutales y ornamentales y consideradas como huéspedes.

La detección se realizará mediante prospecciones periódicas de los viveros y plantaciones de la lucha aplicando, por medios terrestres, pulverizaciones contra los estados invernantes y las larvas neonatas de las distintas generaciones.

Los medios de lucha se dirigirán fundamentalmente a los viveros y se regularán por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 5.º.—La lucha contra la «Langosta común», será responsabilidad de los propietarios o arrendatarios en cuyas fincas avive, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Plagas del Campo.

Para ello deberán iniciarse lo antes posible tras el avivamiento de los canutos, con objeto de obtener la mayor eficacia con la menor cantidad de insecticida.

En caso de que los propietarios o arrendatarios incumplan su obligación y con objeto de evitar la emigración de la langosta, sus daños a los cultivos de otras fincas y la posible constitución de focos gregarios, la Consejería de Agricultura y Comercio podrá intervenir, con medios de aplicación terrestres o aéreos, en las áreas estrictamente necesarias.

Con objeto de mejorar la lucha terrestre por parte de los propietarios, se iniciará, en colaboración con algunos Ayuntamientos, una campaña terrestre mecanizada.

Para asegurar el control de esta histórica plaga con los medios de lucha más respetuosos en cada momento con el hombre, los animales domésticos, las plantas cultivadas y el medio ambiente, se dotará a la Consejería de Agricultura y Comercio de los medios de investigación y experimentación necesarios.

Todos los extremos de la lucha contra la «Langosta común» serán regulados por una Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 6.º.—La campaña de tratamiento de la «Procesionaria del pino», se basará en una prospección de la densidad de «bolsones» de cada monte en el ciclo biológico anterior en colaboración con los Servicios Forestales, que permita definir las zonas prioritarias de actuación mediante una Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

En las aplicaciones se emplearán medios aéreos y técnica de tratamiento en ultra bajo volumen.

Artículo 7.º.—La campaña de tratamiento de la «Oruga de la encina», tiene por objeto rebajar sus poblaciones larvarias para evitar el daño económico sobre la producción de bellota, y se basará en una prospección de la densidad de puesta en las zonas de encinar más productivo, que permita definir las áreas prioritarias de actuación.

Dentro de dichas áreas la campaña se ejecutará solamente en aquellas fincas donde lo soliciten sus propietarios y en las condiciones que defina la

Orden anual correspondiente de la Consejería de Agricultura y Comercio; en todo caso el producto a emplear y hasta el 50 por ciento de la aplicación aérea serán subvencionados por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 8.º.—La campaña de tratamiento de la «Pudenta del arroz», tendrá por objeto minimizar la incidencia de este parásito sobre los rendimientos y la calidad de la producción arrocería.

Por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio, se establecerán las normas de ejecución de esta campaña durante 1992.

Artículo 9.º.—Los insecticidas a utilizar en cada campaña serán determinados por la Orden correspondiente, teniendo en cuenta su elección de legislación respecto a su acción sobre la fauna terrestre o acuícola, que se encuentren entre los registrados oficialmente para cada campaña y se apliquen a nivel nacional por poseer la necesaria contrastación técnica y práctica que aconsejen su utilización desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto tendrá validez en años sucesivos hasta que sea necesaria su modificación.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de febrero de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 23 de diciembre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Comercio por la que se desarrolla el Decreto 113/1991, de 22 de octubre, por el que se fomenta la agrupación de explotaciones bovinas lecheras.

El Decreto 113/1991 de 22 de octubre, se refiere a la necesidad de ordenar el sector bovino leche-

ro, adecuando la dimensión productiva de las explotaciones ganaderas extremeñas a las de la Comunidad Económica Europea, y para ello dispone la concesión de una ayuda para aquellas explotaciones que se agrupen, con los objetivos fundamentales de concentrar la oferta de leche y alcanzar una estructura productiva adecuada que permita el mantenimiento de sus rentas.

En consecuencia, al objeto de establecer las normas para el desarrollo y ejecución del citado Decreto y en virtud de las facultades que me han sido conferidas en la Disposición final 1.ª, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º.—Las ayudas establecidas en el Decreto 113/1991 de 22 de octubre, por el que se fomenta la agrupación de explotaciones bovinas lecheras, serán aplicadas de acuerdo con lo que se especifica en la presente Orden.

Artículo 2.º.—Los beneficiarios a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 113/1991, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de la Cartilla Ganadera.
- b) Estar inscrita la explotación en el Registro Provisional de Explotaciones Lecheras.
- c) Acreditar la disponibilidad de cantidad de referencia como productor lechero.
- d) Disponer de infraestructura suficiente que permita la explotación racional del ganado y, en su defecto, realizar un Plan de Mejora a través del Programa de Mejora de la Eficacia de las Estructuras Agrarias.
- e) Acreditar que la explotación se encuentra en fase de saneamiento mediante los programas oficiales de lucha contra la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis, Perineumonía, etc., y en caso contrario, comprometerse a realizar dichos programas.

Artículo 3.º.—Los solicitantes deberán comprometerse a permanecer integrados en la Entidad Asociativa durante al menos 5 años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a la devolución de la ayuda recibida, incrementada la misma con los intereses correspondientes.

Artículo 4.º.—Tendrán prioridad en la tramitación y concesión de la ayuda, aquellas explotaciones lecheras, que además de asociarse con el objetivo de comercializar en común la leche producida en las explotaciones individuales, lo hagan también, con la finalidad de hacer una establecimiento conjunta de los animales para la mejora de la explotación y la reducción de costes.

Artículo 5.º.—No podrá solicitarse ayuda para aquellas explotaciones que se encuentren integradas en una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación constituida con fecha anterior a la